



13 de enero de 2011

Hon. Antonio Silva  
Presidente  
Comisión de Hacienda  
Cámara de Representantes de Puerto Rico  
PO Box 9022228  
San Juan, PR 00902-3431

Estimado Representante Antonio Silva:

Reciba nuestro más afectivo y cordial saludo. Conforme acordado le incluimos con la presente misiva los addenda que mencionáramos en nuestra Ponencia sobre Reforma Contributiva conforme propuesto en el PC 3070.

El primer addendum que se incluye, se compone de una serie de enmiendas generales y técnicas y un anejo; el segundo addendum se trata de la sección del Código propuesto que habla sobre la Herencias y Donaciones. Por último el tercer addendum trata sobre nuestras sugerencias de enmiendas y observaciones al Sub-capítulo F del Código propuesto. Incluimos también un anejo a esta carta con la enmienda sugerida por la Cámara de Comercio de Puerto Rico a los fines de atender la discusión amistosa que trascendió en la vista sobre el crédito por la compra de los productos manufacturados en Puerto Rico.

Gracias anticipadas por atender nuestros comentarios, sugerencias y recomendaciones al Proyecto de Reforma Contributiva PC 3070 propuesto. Le deseamos mucho éxito en sus gestiones diarias y nuestros mejores deseos para el Nuevo Año 2011.

Atentamente,

**Ing. Raúl Gayá**  
Presidente  
Cámara de Comercio de Puerto Rico

Anejo

Enmienda a la Sección 1051.07 del P de la C 3070/P del S 1909

Sección 1051.07

- (a) ...
- (b) ...
- (c) El crédito concedido en esta sección se computará como sigue:
  - (1) Primero se determinará la cantidad de las compras de productos elegibles manufacturados en Puerto Rico realizadas por el negocio elegible durante el año contributivo.
  - (2) Luego se determinará el promedio de las compras de productos elegibles manufacturados en Puerto Rico realizadas por el negocio elegible para los tres (3) de los cinco (5) años contributivos anteriores que reflejen las compras menores, esto es, excluyendo los dos (2) años en que el monto de las compras fuera mayor.
  - (3) Cantidad del Crédito.- El crédito dispuesto en esta sección estará basado en el exceso de las compras de productos manufacturados, según determinado en el párrafo (1) sobre el promedio determinado según el párrafo (2), de acuerdo con la siguiente tabla:

Si el valor del exceso de compras de productos manufacturados	La cantidad del crédito será
Hasta \$50 millones	5%
En exceso de \$50 millones hasta \$100 millones	10%

En exceso de \$100 millones	15%
hasta \$150 millones	
En exceso de \$150 millones	20%
hasta \$200 millones	
En exceso de \$200 millones	25%

(d) El Secretario establecerá por reglamento la documentación que deberá someter el negocio elegible como evidencia para reclamar el crédito concedido en esta sección.

(e) El crédito será intransferible, excepto en el caso de una reorganización exenta. No obstante, que en el caso del crédito por compra de productos elegibles manufacturados en Puerto Rico para exportación, el mismo podrá ser transferido a entidades afiliadas que estén dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico.

**(4) En el caso del crédito por compras de productos manufacturados en Puerto Rico para la exportación los párrafos (1) y (2) no aplicarán y el crédito se computará sobre la totalidad de las compras. Además, el crédito en estos casos se computará de acuerdo a la siguiente tabla:**

<b>Hasta \$15 millones</b>	<b>10%</b>
<b>En exceso de \$15 millones hasta \$30 millones</b>	<b>15%</b>
<b>En exceso de \$30 millones</b>	<b>25%</b>

(f) El monto del crédito no utilizado por el negocio elegible en un año contributivo podrá ser arrastrado a años contributivos subsiguientes, hasta tanto se utilice en su totalidad.

(g) El crédito concedido en esta sección no generará un reintegro.

(h) Uso del Crédito.- El crédito dispuesto en esta sección será aplicado, en primer lugar, contra la contribución sobre ingresos impuesta por este Subtítulo. No obstante, en aquellos casos en que el crédito concedido por esta sección no pueda ser utilizado contra la contribución sobre ingresos, el Secretario tendrá la facultad de permitir, a solicitud del contribuyente, la aplicación de este crédito contra cualquier otra contribución impuesta por este Código.

(i) Crédito sujeto a contribución- El negocio elegible reconocerá como ingreso, en el año o años contributivos en que se utilice el crédito, la cantidad total del crédito que se aplique contra el cualquier otra contribución que no sea la contribución sobre ingresos.

(j) Además de cualquier otra penalidad que proceda en ley, toda persona que, con el propósito de acogerse a las disposiciones de esta sección, someta a un negocio elegible o al Secretario información falsa o incorrecta sobre el lugar de manufactura o el monto del valor añadido en Puerto Rico de cualquier producto, será responsable al Secretario por el monto de cualquier crédito reclamado ilegalmente por el negocio elegible bajo esta sección, y le será impuesta, además, una penalidad de cien (100) por ciento del monto de dicho crédito reclamado ilegalmente.



12 de enero de 2011

Hon. Antonio Silva  
Presidente  
Comisión de Hacienda  
Camara de Representantes de Puerto Rico

Hon. Migdalia Padilla  
Presidente  
Comisión de Hacienda  
Senado de Puerto Rico

Raúl Gayá  
Presidente  
Cámara de Comercio de Puerto Rico

**RE: P. de la C. 3070 equivalente a P del S 1909**

## **Addendum 1.**

### **Enmiendas Técnicas**

La CCPR presenta a las Honorables Comisiones de Hacienda las siguientes enmiendas técnicas para su consideración en el análisis de la medida PC 3070 sobre Reforma Contributiva.

Sin embargo, antes de comenzar con las mismas vamos a detenernos un poco en la Carta de Derechos del Contribuyente a los fines de presentar a las Honorables Comisiones de hacienda varias preocupaciones, enmiendas sugeridas y análisis legal sobre esta importante Sección del Código propuesto.

#### **I. Carta de Derechos del Contribuyente – Sección 1001.01.**

##### **A. Enmiendas Recomendadas.**

**1) Estatuir que toda notificación preliminar de deficiencia y toda notificación final de deficiencia contengan explicaciones detalladas y los fundamentos para cada ajuste hecho por el Secretario de Hacienda.**

**2) Estatuir que toda notificación tiene que ser a la última**

**dirección conocida del contribuyente, provista por el contribuyente.**

**3) Estatuir que el contribuyente a su costo tiene derecho a hacer su propia grabación de toda vista o audiencia, inclusive en la Oficina de Apelaciones Administrativas.**

**4) Estatuir que toda notificación preliminar de deficiencia y toda notificación final de deficiencia que no contenga explicaciones detalladas y los fundamentos para cada ajuste o de otra manera no cumpla con la Carta de Derechos del Contribuyente es nula y sin efecto.**

**5) Estatuir que toda investigación en cual Hacienda solicita documentación o información del contribuyente a algún banco u otro tercero, Hacienda tiene que notificar por escrito al contribuyente del requerimiento para que el contribuyente tenga la oportunidad de acudir al Tribunal en defensa de su derecho constitucional a la intimidad y que en toda investigación en cual Hacienda solicita orden del Tribunal para obtener documentación o información del contribuyente de algún banco u otro tercero, Hacienda tiene que proveer al Tribunal en forma detallada y específica las razones por las cuales el contribuyente está siendo investigado y los fundamentos por cuales los documentos u otra información solicitada son necesarios para tal investigación.**

**6) Estatuir que todo contribuyente puede acudir al Tribunal por la violación de la Carta de Derechos del Contribuyente.**

Aunque la Carta de Derechos del Contribuyente tiene lugar prominente al principio del Código y da la impresión de que sus términos gobiernan las actuaciones del Departamento de Hacienda en protección del contribuyente, dicha Carta de Derechos no estatuye las consecuencias por su violación. El remitir al contribuyente afectado al Director de la llamada Oficina de Protección de los Derechos del Contribuyente, “nombrado por el Secretario” de Hacienda y sin la independencia administrativa y sin los recursos para cumplir sus funciones nos parece que realmente no provee protección alguna al contribuyente. Entendemos que el Tribunal es el foro imparcial y justo para la protección del contribuyente y el cumplimiento de la Carta de

Derechos.

La Sección 6010.02(a)(1)(D) del propuesto Código solamente requiere que “el Secretario fundamente su determinación final”, y nada dice sobre la notificación preliminar. *Barnes v. Healy*, 980 F. 2d. 572, 579 (9th Cir. 1992): “Due process requires notice that gives an agency’s reasons for its action in sufficient detail that the affected party can prepare a responsive defense.” “Without notice of the specific reasons ... a claimant is reduced to guessing what evidence can or should be submitted in response and driven to responding to every possible argument ... at the risk of missing the critical one altogether.” *Mayaguez Sugar Co. v. Tribunal de Apelación*, 60 D.P.R. 753, 767 (1942): “El permitir que se llegue a conclusiones de hechos sobre cuestiones que están en controversia, basándose en documentos o testimonios sobre los cuales la parte agraviada tiene conocimiento por primera vez cuando el organismo que debe determinar los hechos emite su decisión, sería convertir al debido procedimiento de ley en letra muerta.”

La grabación de los procesos es necesaria para que el contribuyente pueda defenderse. Si la vista o audiencia no se termina en un solo día, el contribuyente con la grabación puede examinar lo ya transcurrido y preparar su posición para la continuación. Si el representante de Hacienda ha hecho admisiones favorables al contribuyente, la grabación puede servir de evidencia. En el pasado la Oficina de Apelaciones Administrativas tenía personal secretarial que grababa los procesos y el contribuyente a su costo podía obtener la transcripción; hoy día el Oficial Examinador utiliza solamente para sí un grabador de mano. La Oficina carece de personal secretarial.

La nulidad de la notificación es el remedio apropiado según nuestro Tribunal Supremo. *Ramos v. Secretario de Hacienda*, 88 D.P.R. 424, 428 (1962): “(S)e ha resuelto que la omisión de notificar la deficiencia ... produce la nulidad”. *Memphis Light, Gas & Water Div. v. Craft*, 436 U.S. 1, 22 (1978): “Because of the failure to provide notice reasonably calculated to apprise respondent of the availability of an administrative procedure to consider their complaint of erroneous billing, and the failure to afford them

an opportunity to present their complaint to a designated employee empowered to review disputed bills and rectify error, petitioners deprived respondents of an interest in property without due process of law.”

En *ELA v. Coca Cola Bott. Co.*, 115 D.P.R. 197, 217 (1984) nuestro Tribunal Supremo estableció: “Las solicitudes para la autorización de registros no pueden ser peticiones a los magistrados para que efectúen, sin base suficiente, actos de fe. Tales solicitudes tienen que fundarse en hechos concretos, particularizados, que le permitan al juez desempeñar adecuadamente su delicada función. Si la inspección corresponde a un programa, ésta debe describirse y la solicitud explicar cómo el registro requerido forma parte de él.” *Rullán v. Fas Alzamora*, 166 D.P.R. 742, 774 (2006): “Mediante el uso de la vía judicial, debe cumplirse con los requisitos de autoridad legal, pertinencia y relación razonable con el objeto de la investigación.” “(E)l organismo gubernamental tiene que notificar al individuo del requerimiento hecho a un tercero de su información económica protegida constitucionalmente. Es decir, aunque pueda emitir una citación con el propósito de requerir información de terceros, cuando se trata de información protegida por el derecho a la intimidad, tiene que notificar, con una copia de la citación, a la persona investigada. Este mecanismo pretende asegurar que en estos casos los tribunales tengan la oportunidad de evaluar la razonabilidad del requerimiento y determinar su procedencia, si quien es investigado se siente agraviado en su derecho a la intimidad y decide impugnarlo. Mediante dicho trámite, se asegura que una figura neutral pueda evaluar la razonabilidad de tal requerimiento en protección del derecho a la intimidad de las personas.”

A raíz de lo anterior la CCPR entiende que estas Honorables Comisiones deben considerar lo ya resuelto por el foro Federal y Estatal en cuanto al debido proceso de ley y separación de poderes o independencia administrativa a los fines de salvaguardar adecuadamente los derechos de todo contribuyente puertorriqueño.

Continuamos ahora con nuestras observaciones técnicas, preocupaciones, sugerencias y recomendaciones sobre distintas secciones del Código Propuesto para la consideración de estas Honorables Comisiones de Hacienda.



### **Secc. 1010.01**

Esta Sección añade una segunda definición al término “año fiscal” para hacer referencia al año fiscal del Gobierno de Puerto Rico que discurre desde julio 1 a junio 30 del próximo año. Sin embargo, no distingue el concepto de la definición de año fiscal de un contribuyente, la cual es igual a la definición contenida en el Código.

Se define el término “año fiscal” en dos ocasiones y de manera diferente. El primero refiriéndose al año fiscal del contribuyente y el segundo refiriéndose al año fiscal del Gobierno de Puerto Rico. La CCPR sugiere que se debe consolidar ambas definiciones bajo una y aclarar apropiadamente cómo se definen en ambos casos o, **al segundo término “año fiscal” añadirle la descripción “del Gobierno de Puerto Rico”.**

### **Sección 1010.05**

Expande la definición de entidades relacionadas para establecer que compañías miembros de un grupo controlado, según definido en la Sección 1010.04, se considerarán entidades relacionadas para propósitos de esta sección. La CCPR entiende que esta Honorable Comisión debe **considerar que en esta sección se omite listar las compañías de responsabilidad limitada que eligen ser tratadas como sociedades en las exclusiones del término “corporación regular”.**

Sección 1023.07 y 1031.02

Esta Sección habla de Remuneración Pagada por Equipos de Deportes de Asociaciones o Federaciones Internacionales. Indica en su inciso (a) que se impondrá, una contribución especial de un veinte (20) por ciento sobre el monto total recibido por cualquier individuo residente o no residente (incluyendo, pero sin que se entienda una limitación, jugadores, dirigentes y personal técnico) por concepto de remuneración recibida por servicios personales prestados en Puerto Rico como empleado o contratista independiente de algún equipo de miembros de asociaciones o federaciones internacionales o asociaciones o entidades afiliadas a dichos equipos descritos en el apartado (c). Ello en adición a toda otra contribución impuesta en este Código.

En su inciso (c) establece que La contribución especial dispuesta por esta sección aplica a la remuneración pagada por las asociaciones o federaciones internacionales denominadas NBA y relacionadas y equipos de beisbol de Grandes

Ligas.

Por otro lado la Sección 1031.02 habla sobre las exenciones del Ingreso Bruto. En particular el inciso (a) (21) indica que están exentos de tributación los ingresos de cualquier naturaleza recibidos o devengados por equipos de miembros de asociaciones o federaciones internacionales o asociaciones o entidades afiliadas a dichos equipos y el ingreso de cualquier naturaleza devengado por entidades contratadas por dichos equipos o por dichas asociaciones o entidades afiliadas a éstos para organizar y encargarse de la operación, promoción o administración de dichos juegos en Puerto Rico.

**La CCPR sugiere mover la 1023.07 c a una nueva 1023.07d y que la 1023.07 c se le dé el mismo tratamiento a los golfistas profesionales que se le da a los jugadores de grandes ligas y NBA que es que la tributación sea de 20%, sea el individuo residente o no residente, independientemente de si es ciudadano americano o no.**

**Asimismo se sugiere enmendar la 1031.02(a)(21) para añadir un inciso C de manera que las actividades del Professional Golf Association o Puerto Rico Golf Association, mejor conocidas como PGA y PRGA y entidades sucesoras de estas , en relación con la celebración de torneos de golf en Puerto Rico auspiciadas por dichas asociaciones.**

La sugerencia se hace a estas Honorables Comisiones tomando en cuenta que el torneo PR Open es un evento importante para el turismo en PR y es extremadamente costoso de coordinar , amerita se le de este tratamiento al evento y se uniforme la contribución a 20% para que los jugadores extranjeros les sea más atractivo venir a participar aquí.

### **Sección 1033.15**

En relación a la deducción por intereses pagados o acumulados sobre propiedad residencial, hacemos referencia al apartado (a) (1)(C)(i)(II). Entendemos que dicho inciso necesita ser enmendado. Nos parece que la redacción se puede prestar a confusión. Sugerimos a las Honorables Comisiones de Hacienda consideren enmendar el inciso para que lea igual al inciso correspondiente en el apartado (a)(2)(A)(ii)(II):

***“(II) el treinta (30) por ciento del ingreso bruto ajustado del contribuyente, según modificado a tenor con la cláusula (ii), para cualquiera de los tres (3)***

***años contributivos anteriores al año para el cual se reclama la deducción.”***

### **Sección 1033.17**

Esta sección del Nuevo Código elimina el apartado sobre los intereses sujetos a una tasa preferencial del diez por ciento (10%). La CCPR ha presentado en su ponencia sus reservas a lo relacionado a la Sección 1033.20 del Proyecto PC3070 y las razones para ello. De esta Honorable Comisión entender que la oposición de la CCPR procede entonces tenemos que señalar que **debería reponerse y/o enmendarse el Proyecto para incluir y/o reinstalar la Secc 1024(a)(10) del Código de Rentas Internas de 1994 que establece que los “Intereses pagados sobre préstamos u otras obligaciones cuyo importe haya sido invertido directa o indirectamente en depósitos en cuentas o certificados de ahorros descritos en la Sección 1013, o en bonos, pagarés, otras obligaciones o préstamos hipotecarios descritos en el apartado (b) de la Sección 1013A, que sean equivalentes al monto de los intereses generados por la cuenta o certificado de ahorros, o por los bonos, pagarés, otras obligaciones o préstamos hipotecarios descritos en el apartado (b) de la Sección 1013A, sobre los cuales se efectuó la elección para acogerse a la tasa contributiva de diez (10) por ciento dispuesta en el apartado (a) de dicha Sección.”**

Se añade como una excepción a las partidas no deducibles, de los gastos relacionados con la titularidad, uso y mantenimiento y depreciación de embarcaciones, lo siguiente:

1. embarcaciones de todas clases que constituyan instrumento de trabajo de los pescadores y barcos pesqueros dedicados exclusivamente a la pesca como parte de una unidad industrial o como atractivo turístico, o de cualquier entidad dedicada a la pesca y a la transportación exclusiva de pesca para fines de elaboración industrial en Puerto Rico; o
2. embarcaciones utilizadas exclusivamente en la transportación de pasajeros o de carga, y los remolcadores y barcasas utilizados para servir combustible a otras embarcaciones (“bunkering”), las cuales se encuentren debidamente autorizadas para realizar este tipo de negocios en Puerto Rico.

La sección añade que para tener derecho a esta deducción, los negocios descritos deberán derivar más del ochenta por ciento (80%) de la totalidad de sus

ingresos, de la actividad de pesca o transportación de pasajeros o de carga. Hay un apartado igual que trata el caso del gasto relacionado a la titularidad, uso, mantenimiento y depreciación de aviones y helicópteros y otra relacionada al gasto de uso, mantenimiento y depreciación de propiedad residencial situada fuera de Puerto Rico. Para propósitos de este último, indica que para tener derecho a la deducción por uso de la propiedad residencial localizada fuera de Puerto Rico, dichos negocios dedicados exclusivamente al negocio de renta, deberán derivar al menos el ochenta por ciento (80%) de los ingresos de la actividad de renta excluyendo los ingresos por concepto de renta a una persona relacionada según definido en la 1010.05.

**Sugerimos a esta Honorable comisión que este párrafo debe ser analizado detenidamente ya que limita estas deducciones a unos casos específicos más sin embargo el ingreso de alquiler tendría que incluirse de todos modos. Sugerimos que la deducción en casos que no se cumpla con el 80% debería ser proporcional.**

#### **Sección 1034.01, Base para Determinar Ganancia o Pérdida**

(d) Arrastre de Pérdida de Capital.- Si para cualquier año contributivo comenzado después del 30 de junio de 1995 el contribuyente tuviere una pérdida neta de capital, su monto será una pérdida de capital a corto plazo en cada uno de los cinco (5) años contributivos siguientes, hasta el límite en que dicho monto exceda el total de cualesquiera ganancias netas de capital de cualesquiera años contributivos que medien entre el año contributivo en el cual surgió la pérdida neta de capital y dicho año contributivo siguiente. Para los fines de este apartado, una ganancia neta de capital será computada sin considerar dicha pérdida neta de capital o cualesquiera pérdidas netas de capital surgidas en cualesquiera de dichos años contributivos intermedios.

**La CCPR sugiere se añada como enmienda la siguiente oración antes de la última oración de ese párrafo:** (d) Arrastre de Pérdida de Capital.- Si para cualquier año contributivo comenzado después del 30 de junio de 1995 el contribuyente tuviere una pérdida neta de capital, su monto será una pérdida de capital a corto plazo en cada uno de los cinco (5) años contributivos siguientes, hasta el límite en que dicho monto exceda el total de cualesquiera ganancias netas de capital de cualesquiera años contributivos que medien entre el año contributivo en el cual

surgió la pérdida neta de capital y dicho año contributivo siguiente **“...excepto en el caso de un contribuyente que no sea una corporación, en cuyo caso el arrastre será ilimitado hasta que se utilice dicha pérdida en su totalidad.”...**

Lo sugerencia anterior responde a que hay muchos individuos con pérdidas de capital que no las van a poder usar por el estado de la economía, muchas de ellas causadas por la debacle del sector bancario en PR.

#### **Sección 1034.02, Base para Determinar Ganancia o Pérdida,**

En esta sección se añadió a las definiciones para la propiedad adquirida mediante donación después del 31 de diciembre de 2010 que su base será el justo valor en el mercado de la propiedad a la fecha de la donación, excepto que en el caso de donaciones que cualifiquen para la deducción establecida en la Sección 2042.02 del Subtitulo B del Nuevo Código la base de la propiedad será la misma que ésta tenía en poder del donante, ajustada por aquella porción del monto de las exclusiones dispuesta en las Secciones 2041.03 y 2042.13 si le es aplicable. Continua explicando que dicha base no excederá su justo valor en el mercado al momento de la donación.

En relación a esta sección entendemos que se debe aclarar que significa la palabra “ajustada” ya que se podría prestar para múltiples interpretaciones. Sugerimos que simplemente haga referencia a aumentada o disminuida.

Asimismo es menester señalar que la CCPR no avala los cambios realizados. Particularmente nos referimos al inciso 1034.02 (a)(5)(b) de esta sección relacionado a (5) “Propiedad transmitida por causa de muerte”. El cambio propuesto en la determinación de la base de la propiedad adquirida del finado por manda, legado o herencia después del 1 de julio de 1985, pero antes de 1 de enero de 2011. El mismo tiene un impacto negativo para las personas que tienen residencias principales de alto valor. La CCPR sugiere a estas Honorables Comisiones de Hacienda **que se enmiende el Proyecto PC3070 a los fines de que se mantenga el actual estado de derecho bajo el Código de Rentas Internas de 1994 que permite al contribuyente disfrutar de una base alzada en su residencia principal más hasta 1 cuerda de terreno. (Ver Anejo 1 que se acompaña a este addendum).**

#### **Sección 1040.02 Regla General para Métodos de Contabilidad**

Establece el criterio de los ajustes que se deben incluir en el Ingreso Sujeto a Contribución y el porcentaje a incluir en el año del cambio de método de contabilidad. Además, se establece el periodo de 5 años en los casos que se haya generado ingresos

promedios de más de \$1 millón (en los últimos tres años). También, se elimina la sección 1042 (g) que hablaba de la elección 936. En esta sección se deja a la discreción del Secretario el método de contabilidad que se deba utilizar.

**La CCPR recomienda la enmienda en la sección 1040.02 (b), para que el método de contabilidad a seguir deba ser GAAP y no a opinión del Secretario.**

#### **Sección 1040.06 Contrato a Largo Plazo**

Este tema antes se discutía en dos secciones distintas en el Código del 1994 (Sección 1018 - Ajuste AMT y 1392-Corp. de Individuo). En el Código propuesto establece claramente cuáles son los métodos permitidos cuando hay Contratos a Largo Plazo: 1) Método de Porcentaje de Terminación, 2) Método de Contrato Terminado y 3) Cualquier Método aprobado por el Secretario luego de 12/31/10.

El apartado (c) de esta sección, establece que los "contratos a largo plazo" son aquellos que duran más de un año desde la fecha de la otorgación de contrato hasta la fecha en que el contrato quede "terminado y la obra aceptada". **Nos parece que se debe de aclarar cuando se considera terminado el proyecto (ej. 90% de completada). Hay proyectos que están terminados pero no son aceptados por el desarrollador, por lo que esto podría posponer la tributación y/o crear confusión.**

#### **Sección 1061.02 (Sección 1052 del Código):**

Incluye el requisito de incluir estados financieros con las planillas de corporaciones. **La CCPR entiende que este debe estudiarse detenidamente ya que este requisito adicional a las corporaciones conlleva un costo adicional a para hacer negocios en Puerto Rico, costos que ya de por sí son en extremo altos. En la jurisdicción federal este no es un requisito.**

#### **Sección 1061.03 (Nueva):**

Es importante mencionar que la fecha de referencia para el pago de cualquier balance adeudado en el caso de las compañías de responsabilidad limitada es el decimoquinto día del **cuarto** mes, junto con la radicación de la planilla. Sin embargo, dicha planilla vence el decimoquinto día del **tercer** mes. Entendemos que debe existir un error en lo anterior. De lo contrario podría interpretarse que hay que enviar la planilla con la opción de enviar luego el pago o a la inversa.

#### **Sección 1062.07:**

Al igual que en la sección anterior la fecha de referencia para el pago de cualquier balance adeudado en el caso de las sociedades es el decimoquinto día del

**cuarto** mes, junto con la radicación de la planilla. Sin embargo, dicha planilla vence el decimoquinto día del **tercer** mes.

**Sección 1092.01 y siguientes:**

Ya no se habla de sociedades en la elección de tratar el ingreso de propiedad inmueble como ingreso relacionado con negocios en PR, sección 1092.01(d), y tampoco en la sección 1092.02 cuando habla de la contribución sobre el monto equivalente a dividendo.

Tampoco hay una regla transicional, que es importante exista, sobre todo en el caso de la última sección citada. De no hacerlo así nos preguntamos qué pasaría con las ganancias de una sucursal retenidas y no tributadas hasta ese momento?

**La CCPR sugiere se enmiende el Proyecto para incluir las reglas de Transición que son necesarias para implementar este cambio.**

**Sección 1092.02:**

La sección 1092.02, inciso (f) (2), hace referencia a la ley de Incentivos pero la palabra económico esta en minúscula y singular. **Esto podría crear confusión por lo que sugiere se enmiende a los fines de que lea “Económicos”. Por otro lado la referencia a la ley de incentivos turísticos no es a la ley de 2010 recientemente aprobada sino a una anterior. Esto también debe ser corregido.**

**Sección 1092.03:**

En la sección 1092.03 de las deducciones, inciso (a) (3), donde habla de estados financieros a ser acompañados con la planilla, solo dice que sea con relación a los activos y pasivos realmente relacionados con su industria o negocio en PR. Nos parece que no dice nada adicional porque el área está cubierta por la sección 1061.15. **Recomendamos el inciso haga referencia a dicha sección 1061.15.**

**Sección 1092.07**

**La sección 1092.07(b) habla de retención, pero menciona o incluye a las sociedades extranjeras que bajo el 1062.11 ya no están cubiertas. Esto entendemos es un error.**

**Sección 3020.01:**

La disposición impositiva general sobre arbitrios, no incluye las embarcaciones ni el equipo pesado. Por lo tanto, técnicamente no se “impone” la contribución. Dicha sección debe enmendarse para incluirse entre los

artículos sujetos a los arbitrios contemplados en la ley, las embarcaciones y vehículos pesados. De esa forma se atempera esta sección con lo establecido en el Propuesto Código sobre eliminación de IVU a estos artículos y la sustitución del IVU por el Arbitrio.

### **Secciones 3060.6 y 3060.01(c)**

**Estas secciones parecen ser repetitivas.**

### **Sección 3060.12,**

En distintos párrafos de esta sección, al hacer referencia a Puerto Rico y eliminar la referencia Estado Libre Asociado, se inserta la frase “Gobierno de Puerto Rico”. En muchas de estas secciones se debe hacer referencia a “Puerto Rico” y no al “Gobierno de Puerto Rico”. A manera de ejemplo, en la Sección 3060.12(C) al hacer referencia a la Constitución, hacen referencia a la Constitución del Gobierno de Puerto Rico. **De no querer utilizar el término Estado Libre Asociado de Puerto Rico, se debe entonces hacer referencia a la Constitución de Puerto Rico.** Asimismo, en el apartado (d) de dicha Sección, al hacer referencia a cualquier agencia de los Estados Unidos de América o de cualquier estado o del Gobierno de Puerto Rico, entendemos respetuosamente que **se debería hacer referencia a Puerto Rico.** Al hacer referencia al Fondo General, **entendemos se debe hacer referencia al Fondo General de Puerto Rico no al Fondo General del Gobierno de Puerto Rico.**

### **Sección 3020.07:**

En el Inciso (f) de dicha sección sí se hace la referencia a la Constitución de Puerto Rico, en el párrafo 1, mientras en el párrafo 2 hacen referencia a la Constitución del Gobierno de Puerto Rico, **cuando debería leer la Constitución de Puerto Rico. Cabe señalar que el Artículo 1 Sección 1 de nuestra Constitución hace referencia a la Constitución como la “Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.**

### **Sección 3051.01:**

Se añade el requisito de licencia para detallista de ventas de bebidas alcohólicas y para traficantes de bebidas alcohólicas por tiempo limitado, así como exhibiciones (“show”) de vehículos de motor por tiempo limitado de 15 días. Nos preguntamos, si la licencia de venta de bebidas alcohólicas tanto la



permanente como la temporera de 15 días no debería estar contenida bajo las disposiciones del Subtítulo E, Impuesto sobre Bebidas Alcohólicas. Ya dichas actividades están sujetas a licencia. **Sugerimos que no debe haber dos licencias bajo dos leyes diferentes cubriendo la misma actividad.** Si el propósito es simplificar los procesos, este aspecto del propuesto código iría en contra del mismo.

**Sección 6051.12:**

Esta sección versa sobre Radicación y Pagos mediante el uso de medios electrónicos. La misma ahora concede al Secretario la facultad de permitir o requerir que cualesquiera planillas...de cualquier Subtítulo de este Código, así como cualquier contribución se radiquen o efectúen por medios electrónicos. Anteriormente sólo hacía referencia al Subtítulo A y Subtítulo C del Código del 1994. A pesar de que entendemos que Puerto Rico tiene que avanzar y extender su plataforma de servicios por medios electrónicos para unirse a la tendencia mundial, nos preocupa el impacto que pueda tener esto en los pequeños negocios **y la forma en que debe atenderse para no imponer una carga indebida a estos contribuyentes.**

**Sección 6051.14:**

Nos habla sobre Poderes de los Funcionarios a Cargo de la Ejecución de los Subtítulos del presente Código. Esta sección anteriormente autorizaba al Secretario o a quien este designare a tener las facultades de los agentes del orden público para poseer, tener, portar, transportar y conducir armas, además de efectuar arrestos, para poner en vigor las disposiciones del Subtítulo D – Bebidas Alcohólicas el Código del 1994. Ahora se amplía esta facultad para los siguientes Subtítulos A, C, D, E y F. **Nos parece un tanto excesiva esta autorización ya que especifica en cuales determinados casos estos agentes podrán hacer uso de esta facultad. Debería limitarse estatutariamente a casos de alto riesgo únicamente.**

**Sección 6053.01:**

Establece las Facultades del Secretario, en el inciso que atiende la radicación y pago de impuestos utilizando medios electrónicos añade que se faculta al Secretario para permitir o requerir. La inclusión de este término anticipa la posibilidad de que comiencen a requerir que todas las planillas o

pagos se hagan electrónicamente. **El Departamento de Hacienda deberá tomar en consideración el acceso que puedan tener las pequeñas empresas para llevar a cabo estos pagos por medios electrónicos.**

**Sección 6054.01:**

Establece las facultades del Secretario bajo el Subtítulo D. Amplía significativamente las Facultades del Secretario en relación al Impuesto de Ventas y Uso. Se debe analizar con detenimiento para identificar el impacto y alcance de dichas facultades.

**Sección 6080.08:**

La sección versa sobre la obligación de depositar contribuciones deducidas y retenidas en el caso de Individuos no residentes o Corporaciones Extranjeras no dedicadas a Industria o Negocio en Puerto Rico, indica que en el caso de contribución retenida sobre ingresos atribuibles a la participación distribuible de un accionista no residente en el ingreso de una corporación de individuos, o de un miembro no residente en el ingreso de una compañía de responsabilidad limitada o de un socio no residente en una sociedad deberá ser depositada en o antes del decimoquinto día del tercer mes siguiente al cierre del año contributivo. **Además entendemos que los párrafos 4 y 5 deben leer corporación de individuos y compañía de responsabilidad limitada, respectivamente, en vez de sociedad especial.**

**Secciones 6092.01 a la 6092.02**

Aunque en estas secciones no hubo cambios significativos entendemos que en la Sección 6092.0, párrafos 5 y 7 debe incluirse la referencia al 1994 en ambos casos al final de la oración. Ello para evitar confusión.

**Sección 6100.04**

Existe un error técnico en la sección de vigencia , la sección 6100.04 (a)(1) (A) que dice que la ley va a aplicar años comenzados después del 30 de diciembre de 2010 , debería ser **31 de diciembre de 2010.**

La CCPR sugiere a esta Honorable Comisión, además las siguientes enmiendas técnicas al proyecto.

**El 10 de julio de 2010 se aprobó la Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2010, ley 74, sin embargo, en innumerables lugares, el propuesto Código hace referencia solo a las leyes de incentivo turísticos**

aprobadas anteriormente en el 1993 y 1983. Se debe corregir esta omisión.

Por otro lado el 19 de julio de 2010 se aprobó la ley de Incentivos de Energía Verde que añade al Código del 1994 la actividad elegible número 12, reflejada como tal también en el propuesto código. Sin embargo varias secciones en el área de sociedades especiales en el Nuevo Código hablan de tratamientos específicos en venta de activos, reglas de ingreso bruto, etc., pero hacen referencia a los párrafos (1) al (11), y dejan fuera por inadvertencia al párrafo 12. Se debe corregir este error.

Por último el Capítulo 8 bajo el nuevo Subcapítulo C de Arbitrios establece un nuevo arbitrio sobre las compras de cierta propiedad. El nuevo arbitrio es de 1% y es además del impuesto de venta y uso. Este nuevo arbitrio se impone en la adquisición de "propiedad mueble" de una persona relacionada, según se define en la Sección 1010.05(b) del nuevo Código. Conforme se estipula en el Código propuesto, si la persona que está adquiriendo la propiedad tiene entradas brutas según se define en la Sección 1123(h)(6) del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994 menores de \$50,000,000, el arbitrio no aplicaría. Por otro lado, se establece el pago de este arbitrio como un crédito no reembolsable contra la contribución sobre ingresos que podrá ser arrastrado por 10 años.

**La CCPR tiene objeción a lo arriba expuesto tal como se expresó en nuestra ponencia el pasado 12 de enero de 2011. Debemos añadir a lo expresado en la vista que nos ha surgido la pregunta sobre si este 1% sería acreditable en los EU, pues de no serlo podría tener un impacto significativo en ciertos comercios. Nótese que en el caso del arbitrio impuesto por la Ley 154, el hecho de que se diseñó como un "tax in lieu of income tax" es lo que lo haría acreditable para propósitos federales. Es decir, se impone el arbitrio del 4% en lugar de y como sustituto del "income tax" que pagarían esas foráneas después de tratarlas como que están "engaged in trade or business in Puerto Rico" bajo nuevas reglas que trajo la propia Ley 154. Es así que bajo la sección 903 del código federal se puede convertir en acreditable. La imposición del 1%, sin embargo, no está diseñada así. Este es un arbitrio que pagarían todas las entidades que**

**están habiendo negocio aquí (que cumplan con los requisitos), y para quienes se le reduciría su “income tax” por la cantidad pagada a través del 1%. La Cámara de Comercio no ha hecho un estudio para determinar si este 1% sería acreditable en EU por una entidad creada al amparo de las leyes de los EU. Pudiera ser que si como pudiera ser que no. El problema que eso traería, en caso de que no fuera acreditable en EU, es que para una entidad a la que esto le aplique que no tiene los “issues” de transferencia de precios que alegadamente dan origen a esta imposición (y que por lo tanto paga su “income tax” dentro de lo que se considera razonable) y por ende no fue blanco de esta imposición, entonces lo que pague de 1% sería puro costo adicional. En estos casos, lo que normalmente pasaría es que pondría a estas entidades en una situación de posible doble tributación lo cual aumenta el costo de operar en Puerto Rico, reduce la competitividad de Puerto Rico y muy probablemente pondría al consumidor a pagar las consecuencias mediante un aumento en precios. No me parece que esto sea lo que se persiga. Nos preguntamos si este asunto de la acreditación en Estados Unidos fue algo que se consideró al momento de sugerir el 1%. Entendemos que puede haber maneras de imponer esta contribución sin que tenga estas consecuencias adversas.**

Este es el primero de las 3 adendas que acompañan nuestra ponencia en el día de hoy el cual trata sobre enmiendas técnicas y sugerencias adicionales para la consideración de estas Honorables Comisiones.

De nuevo, agradecemos la oportunidad de presentar nuestras recomendaciones iniciales sobre este importante tema y, como siempre, estamos en la mejor disposición de continuar laborando junto a las Comisiones de Hacienda de la Cámara y del Senado y a las Ramas Legislativa y Ejecutiva para que, al final del día, se logre una Reforma Contributiva integral que lleve a Puerto Rico a ser un país verdaderamente competente.

Muchas Gracias!

## ANEJO 1 del Addendum 1

### Enmienda a la Sección 1034.02(a)(5)(C)

#### Sección 1034.02(a)(5)

(A) ...

(B) ...

(C) Propiedad adquirida del finado por manda, legado o herencia, o del finado por su sucesión después del 31 de diciembre de 2010.- La base de propiedad adquirida del finado por manda, legado o herencia después del 31 de diciembre de 2010 será determinada como sigue:

(i) Si la manda, legado o herencia estuvo sujeta al pago de las contribuciones sobre caudal relicto correspondientes, entonces la base de la propiedad así adquirida será el justo valor en el mercado a la fecha de la muerte del causante, según informado en la planilla del caudal relicto rendida para fines de obtener la certificación de cancelación de gravamen.

(ii) En el caso de caudales relictos que cualifiquen para la deducción dispuesta en la Sección 2023.02 del Subtítulo B de este Código, o el crédito dispuesto en la Sección 2024.04 del Subtítulo B de este Código, la base de la propiedad será la misma que esta tenía en poder del causante, ajustada por aquella porción del monto de la exención fija dispuesta en la Sección 2023.08 del Subtítulo B de este Código que proporcionalmente le corresponda, según informado en la planilla rendida a tenor con la Sección 2051.01 del Subtítulo B de este Código.

**(iii) En el caso de una propiedad que constituya la residencia principal del causante y el predio donde radique la estructura hasta un máximo de una (1) cuerda, la base será el justo valor en el mercado de dicha propiedad en la fecha de dicha adquisición.**



12 de enero de 2011

Hon. Antonio Silva  
Presidente  
Comisión de Hacienda  
Camara de Representantes de Puerto Rico

Hon. Migdalia Padilla  
Presidente  
Comisión de Hacienda  
Senado de Puerto Rico

Raúl Gayá  
Presidente  
Cámara de Comercio de Puerto Rico

**RE: P. de la C. 3070 equivalente a P del S 1909**

## **ADDENDUM 2**

### **HERENCIAS Y DONACIONES**

La CCPR presenta en este addendum sus comentarios, sugerencias, recomendaciones ante las Honorables Comisiones de Hacienda de la Camara de Representantes y del Senado de Puerto Rico, sobre el tema de Herencias y Donaciones del propuesto código de Reforma Contributiva. El Proyecto propuesto PC 3070 equivalente al P del S 1909 sobre reforma contributiva contiene principios contributivos similares a los del Subcapítulo B del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994. No obstante, contiene unas modificaciones significativas. A saber:

1. Tasa Contributiva 10%

En primer lugar la Sección 2021.01, imposición y tipo de contribución, establece que la contribución impuesta sobre el caudal relicto tributable y sobre donaciones será de un 10%. Esto compara muy favorablemente con las tasas progresivas existentes que fluctúan de un 18% hasta un 50%.

2. Exención Fija \$1,000,000

Otra modificación significativa muy favorable es el aumento en la

exención fija provista en la **Sección 2023.08**. Aumentó de \$400,000 a \$1,000,000. La exención fija se tomará proporcionalmente contra propiedad localizada en Puerto Rico y propiedad localizada fuera de Puerto Rico y se tomará antes de la deducción por concepto de propiedad localizada en Puerto Rico.

### 3. 100% Exención al Contribuyente Responsable

El Proyecto establece un nuevo e innovador crédito bajo la Sección 2024.04 de un 100% de la contribución a pagar en el caso de que se trate de un caudal de un contribuyente responsable. Esto es, que el caudal de aquel causante que al momento de la muerte no tenga deudas pendientes por concepto de obligaciones contributivas y el administrador del caudal cumpla con los pagos dentro de los términos establecidos en ley de las obligaciones contributivas vencidas con posterioridad a la muerte del causante está 100% exento del pago de contribución sobre caudal relicto. Para estos propósitos obligaciones contributivas se define como toda contribución impuesta bajo el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, impuestas bajo la Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad, y las impuestas por la Ley de Patentes Municipales. El término obligaciones contributivas también incluye aquellas contribuciones adeudadas por una corporación o sociedad donde el causante posee más de un 10% de las acciones por valor o poder de voto.

**La CCPR luego de analizar lo anterior entiende que se debe aumentar el porcentaje de acciones a más de 50% ya que de otra manera se estaría perjudicando al caudal donde el causante no tenía control sobre la corporación o sociedad para asegurarse de que esté al corriente en su responsabilidad contributiva.**

En cuanto a los procedimientos de presentación de planillas y respuestas del Secretario, la Sección 2051.01 reduce de 90 a 30 días el término que tendrá el Secretario para emitir opinión sobre aquellas propiedades localizadas en Puerto Rico que hayan sido incluidas en la planilla final de caudal relicto. Esto abona a la rapidez en los trámites de liquidaciones de herencias que actualmente toman largo tiempo en parte por la espera de estos documentos gubernamentales necesarios para el proceso de liquidación y/o partición de Herencias.



Por otro lado, la CCPR sugiere se establezca un “de minimis rule” para evitar las injusticias. Se sugiere establecer mediante una enmienda para que lea como sigue: “...Esto es, que el caudal de aquel causante que al momento de la muerte no tenga deudas contributivas en exceso de 25% del caudal relicto bruto del causante pendientes por concepto de obligaciones contributivas y el administrador del caudal cumpla con los pagos dentro de los términos establecidos en ley de las obligaciones contributivas vencidas con posterioridad a la muerte del causante está 100% exento del pago de contribución sobre caudal relicto. ...”

#### **Sección 2051.01(c)**

Esta sección faculta al Secretario para requerir mediante reglamento que la planilla de caudal relicto y donaciones sea presentada utilizando medios electrónicos. **Levantamos nuevamente la preocupación de cómo se va a implantar esto ya que podría representar un costo adicional en los costos adicionales que le son pasados luego al contribuyente.**

#### **Sección 2054.02:**

Se faculta al Secretario a negarse a expedir el Certificado de Cancelación de Gravamen en aquellos casos que se reclame la deducción por propiedad localizada en Puerto Rico que consiste en acciones de corporaciones, sociedades domésticas, en corporaciones o sociedades extranjeras y en cuanto a deudas y pagarés de una corporación o sociedad doméstica o extranjera a menos que la corporación o sociedad según aplique, esté al día en el pago de sus obligaciones contributivas con el Departamento. **La CCPR entiende que es menester señalar que parece sumamente injusto lo anterior ya que un caudal puede incluir un pagaré de una corporación que cualifique como propiedad localizada en Puerto Rico y se le negará la deducción aunque el causante en el caso de bonos y pagarés de una corporación no posea acción en dicha corporación y, por ende, no tiene nada que ver en cuanto al cumplimiento contributivo de la corporación o sociedad.**

En casos de acciones emitidas por cualquier corporación o sociedad doméstica o corporación o sociedad extranjera por la mera tenencia de un 10% se le denegaría la cancelación del gravamen si la corporación no está al día en sus obligaciones contributivas. En estos casos el causante ni los herederos

tienen control sobre las corporaciones. **Por lo tanto, esto es una penalidad o una facultad irrazonable que se le concede al Secretario. Tal vez se podría considerar el negar la cancelación del gravamen en aquellos casos en que el causante posea más de 50% de acciones y el voto de dichas corporaciones, más no así si no se tiene control sobre dichas corporaciones.**

**Sección 2054.02:**

Esta sección le concede mayor facultad al Secretario para autorizar transacciones con propiedades que estén sujetas a gravamen legal impuesto por la ley. No obstante dicha sección parece exigir que la propiedad que se quede sujeta a gravamen sea por lo menos el doble del monto no satisfecho de la contribución. **La CCPR desea traer a la atención de estas Honorables Comisiones que esto no parece ser congruente en el caso en que como condición para autorizar una transacción o relevar el gravamen de una propiedad el Secretario exija que todo el monto de lo pagado en la venta o de lo recibido en la venta, sea abonado para cubrir la deuda contributiva. En estos casos no se debería requerir que la propiedad que se mantenga sujeta al gravamen sea de por lo menos el doble del monto no satisfecho de la contribución.**

**Sección 2054.03:**

Esta sección autoriza al Secretario a cobrar aquellos derechos que estime razonable o conveniente por la expedición del Certificado de Cancelación de Gravamen y autoriza al Secretario a eximir del pago de dichos derechos en caso en que se radique electrónicamente la planilla correspondiente. A la CCPR le preocupa la amplia discreción que tendrá el Secretario para cobrar derechos por la expedición del Certificado de Cancelación de Gravamen. **Nos preguntamos qué significa “que estime razonable”. Sugerimos que se defina dicho término a los fines de establecer por ley la suma razonable a cobrarse y no dejarlo a la discreción del Secretario.**

**Sección 2054.05:**

Esta sección contiene las actuaciones prohibidas a menos que se presente documento que acredite la cancelación de gravamen. En el párrafo 2, en cuanto a instituciones financieras se refiere, se limita la cantidad que puede

una institución financiera desembolsar hasta \$15,000 o 25% del total de dichos fondos que estén depositados en la institución financiera. **Debemos señalar que nos parece que la cantidad de \$15,000 es muy poca, viene desde el Código anterior y debería ajustarse a una cantidad que no debe ser menor de \$25,000 para que la viuda o los herederos tengan oportunidad de enfrentarse a las obligaciones que surgen por la muerte de una persona.**

**Sección 2054.05(a)(4):**

Establece que ninguna persona dedicada al negocio de seguro entregará cantidad alguna sin que se hubiera obtenido autorización del Secretario excepto en el caso en que la cantidad a entregarse no exceda de \$5,000 o del 40% del importe total efectivo de dicha póliza.

**La CCPR no está de acuerdo con lo anterior. Cabe señalar que en el caso de Vélez Rivera vs. Bristol Myers Squibb, 202 JTS 129, se establece que los beneficios de una póliza de seguro no forman parte del caudal del causante. Por lo tanto, no se pueden utilizar para satisfacer deudas del causante. Asimismo, el Comisionado de Seguros por la Determinación Administrativa NL 10-172002 ha dado instrucciones a las compañías de seguros a no requerirles a beneficiarios de pólizas a que presenten un certificado de exención o cancelación de gravamen del Departamento de Hacienda. Por ello que entendemos que esta disposición debe de eliminarse del Proyecto.**

Este es el segundo de las 3 adendas que acompañan nuestra ponencia en el día de hoy el cual trata sobre nuestros comentarios relacionados a lo relacionado a Herencias y Donaciones con enmiendas técnicas y sugerencias adicionales para la consideración de estas Honorables Comisiones.

De nuevo, agradecemos la oportunidad de presentar nuestras recomendaciones iniciales sobre este importante tema y, como siempre, estamos en la mejor disposición de continuar laborando junto a las Comisiones de Hacienda de la Cámara y del Senado y a las Ramas Legislativa y Ejecutiva para que, al final del día, se logre una Reforma Contributiva integral que lleve a Puerto Rico a ser un país verdaderamente competente.

Muchas Gracias!



12 de enero de 2011

Hon. Antonio Silva  
Presidente  
Comisión de Hacienda  
Camara de Representantes de Puerto Rico

Hon. Migdalia Padilla  
Presidente  
Comisión de Hacienda  
Senado de Puerto Rico

Raúl Gayá  
Presidente  
Cámara de Comercio de Puerto Rico

**RE: P. de la C. 3070 equivalente a P del S 1909**

## **ADDENDUM 3**

### **SUBTITULO F**

#### **Disposiciones Administrativas, Procedimientos, Intereses, Penalidades y Adiciones a la Contribución**

Respetuosamente sometemos a la consideración de las Honorables Comisiones de Hacienda de la Cámara de Representantes y del Senado nuestros comentarios, sugerencias, recomendaciones y enmiendas al Subtítulo F – Disposiciones Administrativas, Procedimientos, Intereses, Penalidades y Adiciones a la Contribución del P de la C 3070, que trata sobre la Reforma Contributiva. Por tratarse de las disposiciones administrativas que velan por el debido proceso de ley al contribuyente ser notificado por el Depto. de Hacienda sobre alguna falta o error, nos hemos dado a la tarea de presentar en detalle algunos aspectos legales que nos preocupan sobre esta sección propuesta en el Proyecto que se encuentra ante la consideración de las Comisiones de Hacienda de la Legislatura de Puerto Rico. Por ello queremos traer a la atención de estas Honorables Comisiones este asunto en un “addendum” separado y

a esos fines sometemos lo siguiente para que se tome en consideración al analizar este subtítulo:

A. Recomendaciones.

1) **Estatuir de manera clara que la última dirección conocida a cual el Secretario tiene que enviar toda notificación es la provista por el contribuyente. La Sección 6010.01(d) añade por primera vez estas palabras: “La dirección a la que se hace referencia en esta sección será aquella utilizada por el Departamento de Hacienda que incorpore los sistemas de códigos de barras y el arreglo de dicha dirección de conformidad con los parámetros establecidos por el Servicio Postal de los Estados Unidos.” La sección 6010.02(j)(3) establece por primera vez lo siguiente que hasta ni se entiende: “La dirección a la que se hace referencia en este apartado será aquella utilizada por el Departamento de Hacienda que incorpore contempla los sistemas de correo inteligente de códigos de barras y el arreglo de dicha dirección de conformidad con los parámetros establecidos por el Servicio Postal de los Estados Unidos.”**

**Eliminar del propuesto Código sección 6010.02(a)(C) la nueva expresión que la notificación de determinación final al contribuyente contenga el “monto de la deficiencia original”. Si la deficiencia original fue reducida en vista no hay razón alguna para expresar la cuantía original; debería leer expresar el monto de la deficiencia.**

**En cuanto a la última dirección conocida el contribuyente es el que sabe su dirección a la cual desea recibir correspondencia. Este asunto de notificación al contribuyente es demasiado importante para que quede en nebulosa. Baldwin v. Hale, 68 U.S. 223, 233 (1863): “Parties whose rights are to be affected are entitled to be heard; and in order that they may enjoy that right they must first be notified.”**

2) **Restaurar el término de diez días que tenía el Secretario de Hacienda para radicar sus objeciones a la Solicitud de Reducción, Exoneración o Aprobación de Fianza que acompaña la Demanda. Sección 6010.02(a)(4). El proveer treinta días más cualquier prórroga concedida al Secretario lo que hace es prolongar la incertidumbre del contribuyente de si su demanda va a continuar hacia vista en los méritos. Teniendo el Departamento de Justicia por las Reglas**

**de Procedimiento Civil sesenta días para contestar la Demanda más cualquier prórroga, si Hacienda además tasa en peligro, el contribuyente básicamente está siendo presionado y privado de su día en corte por Hacienda.**

**3) Estatuir para la sección 6010.03(a) que solamente y personalmente el Secretario de Hacienda o el Subsecretario de Hacienda pueden hacer una tasación de contribución en peligro y que el Secretario o Subsecretario dentro de 5 días tienen que notificar al contribuyente por escrito de la información utilizada por el Secretario o Subsecretario en cual basó la tasación. Igual para la terminación de año. El Internal Revenue Code Sec. 7429(a)(1)(A) expresamente estatuye: “No assessment may be made ... and no levy may be made ... unless the Chief Counsel for the Internal Revenue Service ... personally approves (in writing) such assessment or levy.” Internal Revenue Code sec. 7429(a)(1)(B) añade: “Within 5 days after the day on which such an assessment or levy is made, the Secretary shall provide the taxpayer with a written statement of the information upon which the Secretary relied in making such assessment or levy.” Como la tasación en peligro y la terminación de año son desviaciones radicales del proceso normal, corresponde al Secretario de Hacienda el peso de la prueba concerniente a la procedencia de la tasación y de la terminación.**

**4) Estatuir que el Tribunal tiene jurisdicción, y el contribuyente puede radicar demanda, en forma similar a la siguiente legislación federal: IRC sec. 7429 - Review of Jeopardy Levy or Assessment Procedures; IRC Sec. 7431 - Civil Damages for Unauthorized Inspection or Disclosure of Returns and Return Information; IRC Sec. 7432 - Civil Damages for Failure to Release Lien; IRC Sec. 7433 - Civil Damages for Certain Unauthorized Collection Actions; IRC Sec. 7433A - Civil Damages for Certain Unauthorized Collection Actions by Persons Performing Services Under Qualified Tax Collection Contracts.**

**5) Estatuir y restaurar el Tribunal de Contribuciones de Puerto Rico. La Cámara de Comercio en su carta del 19 de marzo de 2010 a la Lcda. Xenia Vélez Silva ya hizo esta recomendación en su párrafo E.5.**

**Este Tribunal debe ser un Tribunal Legislativo. IRC sec. 7441 estatuye: “There is hereby established, under article 1 of the Constitution of the United States, a court of record to be known as the United States Tax Court.” La Ley de Relaciones Federales con Puerto Rico en su sección 3 estatuye que podrán imponerse contribuciones e impuestos en Puerto Rico siempre y cuando “se impongan según las disposiciones y prescripciones de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico”.**

**6) Eliminar la sección 6030.22 - Delito por Violaciones Generales al Código: “Toda persona que no cumpla con cualquier disposición de cualquier Subtítulo del Código o de los reglamentos promulgados en virtud del mismo, o con cualquier otra ley o reglamento de Puerto Rico relacionado con impuestos de rentas internas ... y para lo cual no se haya dispuesto específicamente de otra manera en este Subtítulo, incurrirá en un delito menos grave.”**

La CCPR entiende que lo arriba indicado no pasaría el crisol constitucional por lo expuesto a continuación:

En **McPartlin v. Commissioner**, 653 F.2d. 1185, 1191 (7th Cir. 1981) se decidió que el contribuyente no puede ser responsabilizado y la notificación es insuficiente cuando el Servicio Postal Federal erra en entregar “a properly mailed and addressed deficiency notice”.

El propuesto Código no provee las protecciones al contribuyente que el Tribunal Supremo de los Estados Unidos decidió desde el año 1976 para cierre de año y tasaciones en peligro; **Laing v. United States**, 423 U.S. 161 (1976); **Commissioner v. Shapiro**, 424 U.S. 614, 633, 629 (1976): “Finally, it seems apparent that if the facts do not even disclose ‘probable cause’ ... to support the assessment, the Government would certainly be unable to prevail at trial.” “This Court has recently and repeatedly held that, at least where irreparable injury may result from a deprivation of property pending final adjudication of the rights of the parties, the Due Process Clause requires that the party whose property is taken be given an opportunity for some kind of

predeprivation or prompt post-deprivation hearing at which some showing of the probable validity of the deprivation must be made.”

**William D. Elliott, Federal Tax Collections, Liens and Levies**, párrafo 3.07(1), pág. S3-3 (Supp. Cumulative 2011): “Beginning in 1998, and effective for taxes assessed and levies made after enactment of the 1998 Act ... all jeopardy assessments ... must have written personal approval of the Chief Counsel of the Service (or delegate) of the assessment. Congress believed that requiring IRS Counsel review and approval of jeopardy and termination assessments and levies is appropriate because such actions often involve protracted legal issues.”

La mera violación de una ley o reglamento contributivo no puede ser delito; se requiere para todo delito contributivo intención criminal; **Pueblo v. Pietersz**, 61 D.P.R. 237; y dicha intención es subjetiva. **Cheek v. United States**, 498 U.S. 192 (1990): “(I)f Cheek asserted that he truly believed that the Internal Revenue Code did not purport to treat wages as income, and the jury believed him, the Government would not have carried its burden to prove willfulness, however unreasonable a court might deem such a belief.” **Arthur Andersen, LLP v. United States**, (Decisión del 31 de mayo de 2005 del Tribunal Supremo Federal). **Bryan v. United States**, 524 U.S. 184, 194 (1998): “In certain cases involving willful violations of the tax laws, we have concluded that the jury must find that the defendant was aware of the specific provision of the tax code that he was charged with violating .... Similarly, in order to satisfy a willful violation ... we concluded that the jury had to find that the defendant knew that his structuring of cash transactions to avoid a reporting requirement was unlawful.” “As a result, we held that these statutes ‘carve out an exception to the traditional rule’ that ignorance of the law is no excuse and require that the defendant have knowledge of the law.” “(I)t is not the purpose of the law to penalize frank differences of opinion or innocent errors made despite the exercise of reasonable care.” La sección 6030.22 además viola los principios constitucionales contra la vaguedad y el requisito de legalidad, **Pueblo v. Lugo Fabre**, 2010 TSPR 78 (25 de mayo de 2010): “El principio de legalidad es una exigencia de seguridad jurídica que requiere que el ciudadano conozca previamente los delitos estatuidos y sus penas correspondiente, además de garantizar que la Rama política representativa del pueblo – la Asamblea



Legislativa – sea la que determine los delitos y las penas por las que el Estado puede procesar a un individuo.” “(N)o es válido que se inste una acción penal por un hecho que no esté expresamente definido como delito en la ley, lo que elimina la posibilidad de crear delitos a base de jurisprudencia o del derecho consuetudinario.”

La Sección 6041.09, Adiciones a la Contribución en el Caso de Falta de Pago de la Contribución Estimada de Individuos, y la Sección 6041.10 Por Dejar de Pagar la Contribución en el Caso de Falta de Pago de la Contribución Estimada de Corporaciones y Sociedades, no sufrió cambios significativos a partir de Ley 194 del 2009. Sin embargo, debe haber un error en la referencia al título de la sección que indica Sociedades.

Este es el tercero de las 3 adendas que acompañan nuestra ponencia en el día de hoy el cual trata sobre el las disposiciones administrativas y otros asuntos e incluye recomendaciones, enmiendas técnicas y sugerencias adicionales para la consideración de estas Honorables Comisiones.

De nuevo, agradecemos la oportunidad de presentar nuestras recomendaciones iniciales sobre este importante tema y, como siempre, estamos en la mejor disposición de continuar laborando junto a las Comisiones de Hacienda de la Cámara y del Senado y a las Ramas Legislativa y Ejecutiva para que, al final del día, se logre una Reforma Contributiva integral que lleve a Puerto Rico a ser un país verdaderamente competente.

Muchas Gracias!